

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00356 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Meisy Divina Boscán Cuello
Accionado: Alcaldía de Bogotá, Secretaría de Salud de Bogotá,
Ministerio de Salud y Protección Social y Subred Integrada
de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

La accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos a la vida digna y a la salud, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que cuenta actualmente con 60 años y nació en la República Bolivariana de Venezuela.
- 1.2. Que el 17 de diciembre de 2013, a partir de un informe de biopsia, se le diagnóstico tumor en la fosa posterior, meningioma fibroso Grado I, según clasificación de la OMS.
- 1.3. Que esta enfermedad junto con la hipertensión que también padece ha contribuido a que su estado de salud se deteriore, perdiendo progresivamente la movilidad de sus extremidades y padeciendo dolores de columna y permanente cefalea.
- 1.4. Que el 17 de abril de 2019 se agudizaron los dolores que padece, teniendo que acudir ante un médico especialista en la ciudad de Barquisimeto, en el país vecino, quien le indicó que, unido al

síndrome de hipertensión, el tumor le estaba generando “cefalea de fuerte intensidad, asociado a pérdida de la visión, mareos, pérdida de la estabilidad, trastornos paratiroides [SIC] de miembros anteriores y síndrome cerebeloso”. En dicha consulta se realizaron ciclos amanales de infiltraciones paravertebrales y hemoterapia y se le ordenó guardar “reposo absoluto y cuidados especiales”, pero el tumor siguió creciendo.

- 1.5. Que dado que carecía de recursos mínimos para alimentarse y que los nulos ingresos le impedían movilizarse y trabajar, aunado al hecho de que, a su dicho, el sistema de salud de su país se encuentra en un estado crítico, siendo imposible acceder a un tratamiento médico, hubo de ingresar a la República de Colombia el 16 de julio de 2019, país en el que se asentó junto con su hija, Freymar León Boscán, también desempleada y madre de dos menores de edad.
- 1.6. Que al no poder formalizar su estatus migratorio en Colombia y dadas las trabas administrativas para afiliarse al Sistema de Seguridad Social en este país, viajó junto con su hija a su país de origen el 10 de marzo de 2020, siendo atendida en el centro diagnóstico Red Higea de la ciudad de Barquisimeto, en el que se le realizó un examen completo de columna cervical, a fin que fuera valorada su condición médica por los especialistas.
- 1.7. Que el 17 de marzo siguiente una galeno de dicho centro médico, Red Higea, le informa que su columna cervical presenta *“CORTES MULTIPLANARES POTENCIADOS EN SECUENCIAS CONVENCIONALES, SIN Y CON CONTRASTE ENDOVENOSO”*. Entre otras, el informe reveló que presenta: engrosamiento del ligamento nual; esclerosis en las articulaciones interfacetarias; engrosamiento de los ligamentos amarillos; deshidratación de los discos intervertebrales y disminución de la altura hacia el componente posterior A predominio de los discos C5, C6 y C6-C7; hiperintensidad central en las secuencias de t2 de la medula desde D2; dilatación del canal epidural desde D3 hasta último segmento dorsal evaluado y estructuras musculares disminuidas de grosor y señal normal.
- 1.8. Que, en mayo de 2020, con ocasión de la pandemia de coronavirus y la crisis en su país, la falta de recursos económicos y el colapso del sistema de salud allí, decidió abandonar de forma definitiva su país de origen y regresar a Colombia, junto con su hija.

- 1.9. Que, dado que su estado de salud ha llegado a un punto crítico con dolores que tilda de catastróficos y que le impide desarrollar una vida medianamente digna, el médico neurocirujano, adscrito al Servicio de Urgencias de Venezuela, consideró con carácter de urgente una intervención quirúrgica para atender las complicaciones del síndrome cerebeloso que padece y así salvar su vida.
- 1.10. Que el 11 de septiembre de 2020 acudió a urgencias en el centro de atención KE10-USS Occidente de Kennedy (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – SECRETARÍA DE SALUD), llevó la documental de los exámenes que le fueron realizados en Venezuela y se ordenó la programación de cita con especialista en neurocirugía y la práctica de una tomografía computada de cráneo simple.
- 1.11. Que, sin embargo, frente a la primera orden, se le dijo que las citas estaban suspendidas y que debe llamar para averiguar cuándo se reinician, sin que a la fecha se le informara de disponibilidad. Y en cuanto a la segunda orden, se indicó que el equipo en el que se practica la tomografía está averiado, razón por la cual, a la fecha, no le han practicado este examen y al igual que en otras visitas a urgencias, solo se le aplicó una inyección.
- 1.12. Que el tumor que tiene en la parte posterior de la fosa que está creciendo y presionando el nervio cervical la dejó inmóvil en su tren inferior y parcialmente en el resto de su cuerpo y los medicamentos opioides que le han formulado para aliviar el dolor (que exceden los 100 mil pesos y que no puede costear por sus particulares circunstancias), la han dejado en estado de inconciencia y adormecimiento.
- 1.13. Que su vida se ha reducido a soportar dolores cada vez más fuertes, sin poder moverse o realizar cualquier actividad normal por sí misma.
- 1.14. Que sus dolencias se han vuelto insoportables, su enfermedad la ha llevado a paralizarse casi totalmente e impedirle realizar acciones normales. Depende de la asistencia de su hija, también desempleada y quien además debe cuidar de sus dos hijas.
- 1.15. Que ni ella ni su hija cuentan con recursos para cubrir sus medicamentos y que en todo caso no existe medicina o tratamiento que atienda a sus necesidades médicas urgentes, salvo la intervención quirúrgica para extracción de tumores que se le ha ordenado por los especialistas.

1.16. Que dadas las condiciones por la que ha tenido que refugiarse en Colombia, radicará una solicitud de refugio ante las autoridades migratorias pertinentes, sin embargo, considera que su frágil condición de salud le impide aguardar una respuesta de esas entidades y menos por las medidas y condiciones adoptadas con la emergencia sanitaria por la que se atraviesa actualmente.

2.- La Petición.

Por todo lo anterior solicitó lo siguiente:

“1. Que se tutele mi derecho fundamental a la vida digna y a la salud, que vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas.

2.Solicito de forma respetuosa se ordene de forma inmediata y urgente la procedencia y autorización de la medida provisional solicitada.

3.En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que se me garantice el tratamiento médico para atender mi enfermedad, incluyendo la aprobación de la intervención quirúrgica para extraer los excesos de LOE que mi condición amerita, acorde a la autorización emitida por el médico Armando J. Quero V., de fecha del 27 de junio del 2020 (ANEXO 5);

4.Se ordene a las entidades accionadas que se me garantice lo ordenado por el Dr. Regulo Barbosa Osorio, de fecha del 11 de septiembre del 2020, adscrito a urgencias en el centro de atención KE10 –USS Occidente de Kennedy,(ANEXO 6),a saber:

A. Que se me programe una cita con un especialista en neurocirugía y, además,

B. Que se me practique una tomografía computada de cráneo simple.

5. Que, como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el diagnostico que padezco, me sea garantizado el tratamiento y atención integral, de manera urgente, que incluya, suministros, procedimientos, tratamientos y todo lo que indique el médico tratante, con el fin de recuperar mi salud y menguar los dolores que a la fecha padezco.

6. A su vez que se ordene de manera Urgente, una valoración a mi precario estado de salud.

7. Que las entidades públicas accionadas me informen, guíen y acompañen, tal y como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, en el proceso de adelantar los trámites necesarios para regular mi estatus migratorio y afiliarme al sistema de salud.

8. Las demás órdenes que en la revisión del caso se lleguen a encontrar necesarias para la protección de mis derechos fundamentales.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del seis (06) de noviembre del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada y se vinculó al trámite a Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores–Cancillería, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación.

Se requirió a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.KE10 –USS OCCIDENTE DE KENNEDY, quien atendió a la accionante, para que rindiera informe pormenorizado de su caso, aportara toda la documental que resultara pertinente para resolver el amparo deprecado (incluyendo historia clínica de la paciente y las órdenes médicas que se hubieren expedido) y ,además, señalara expresamente, por un lado, si la accionante requiere de un tratamiento urgente y, por otro lado, si las órdenes médicas correspondientes a la tomografía computarizada y a la consulta por primera vez con especialista en neurocirugía –y cualquier otra que hubiere expedido – responden a la urgencia del tratamiento de la actora.

Se requirió en el mismo auto a la Registraduría y a Migración Colombia, así como a la Cancillería, que rindieran informe pormenorizado respecto del estatus migratorio de la accionante e indicaran si ha solicitado visa, Permiso Especial de Permanencia, Salvoconducto, cédula de ciudadanía o de extranjería o en modo alguno ha iniciado o solicitado iniciar la regularización de su estadía en el territorio colombiano, de ser el caso.

Por último, el Juzgado efectuó el siguiente requerimiento:

“Por intermedio de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.KE10 –USS OCCIDENTE DE KENNEDY, comuníquese al profesional de la salud BARBOSA OSORIO RÉGULO, quien aparece como el médico tratante de la accionante, de la admisión de la tutela y REQUIÉRASELE para que en el término de UN (1) DÍA, se sirva brindar la siguiente información de manera pormenorizada y completa:

(i) indicar cuáles fueron los síntomas que presentó la señora MEISY DIVINA BOSCAN CUELLO cuando acudió a su consultorio el 11 de septiembre de 2020.

(ii) indicar, de acuerdo con sus conocimientos científicos y técnicos en el área de la salud, de qué se trata el meningioma Grado I, que de acuerdo a la documentación aportada por la accionante le fue diagnosticado en biopsia del año 2013 y cuáles son las consecuencias de su padecimiento.

(iii) indicar si dicho padecimiento (meningioma Grado I) puede dar lugar a algún tipo de enfermedad oncológica o catastrófica o que de alguna manera ponga en inminente riesgo la vida e integridad de quien lo padece.

(iv) indicar si las órdenes del 11 de septiembre de 2020, relativas a CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE tienen carácter de urgentes.

Este requerimiento deberá ser comunicado al galeno, a través de la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.KE10 –USS OCCIDENTE DE KENNEDY, quien deberá acompañar a su intervención la prueba de su cumplimiento.”

En auto de la misma fecha se negó la medida provisional deprecada.

4.- Intervenciones.

Una vez surtidas las notificaciones, se recibieron intervenciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, de la Personería de Bogotá, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la Secretaría de Salud.

Los demás accionados, vinculados y requeridos guardaron silencio.

En su intervención la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que:

“La Dirección Nacional de Registro Civil se pronunció de la siguiente forma: “(...) En virtud a la vinculación que cursa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y con el fin de ofrecer efectiva solución a la especial situación presentada, en lo que respecta a la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez consultada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil le informo: A nombre de MEISY DIVINA BOSCAN CUELLO, NO se encuentra información alguna de registro civil de nacimiento.”

Así mismo, revisada las bases de datos de identificación (cédulas de ciudadanía) de la Entidad, NO se encontró ningún radicado, trámite o petición solicitando la identificación y/o registro como colombiana a nombre de MEISY DIVINA BOSCAN CUELLO.

Como segundo punto y como se advierte en la acción constitucional, la accionante NO es de nacionalidad colombiana.”

Por su parte la Defensoría del Pueblo, ADRES y la Procuraduría General de la Nación recordaron las normas y la doctrina constitucional vigente respecto del derecho a la salud de los migrantes venezolanos en Colombia y su vinculación al Sistema de Seguridad Social.

La accionante aportó prueba de radicación de su solicitud de reconocimiento de condición de refugiada ante la Cancillería.

Por último, se pronunció la Secretaría de Salud indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, quien tiene la obligación de regularizar su estancia en el país para acceder por completo a los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste el problema jurídico en establecer si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la actora, quien es ciudadana venezolana, sin estatus regular en el país, amén de las dolencias que padece.

3.- Derecho a la salud de los migrantes

La normativa y la jurisprudencia constitucional han venido sosteniendo que los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus requerimientos más elementales¹. Lo que implica necesariamente, que sin importar si los extranjeros tienen o no los documentos que acreditan su permanencia de manera regular en el territorio nacional, las entidades prestadoras de salud, están en la obligación de atender todo caso de urgencias, procurando prestar el servicio en condiciones dignas y de calidad. Sin embargo, ello no los exime de la carga de regular y legalizar su permanencia en el país, ya que *“si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación”*², al sistema general de salud.

Bajo tal óptica, ha sostenido la Corte Constitucional que la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.³

En tal sentido, si bien, se establece la salud como derecho fundamental para la existencia del ser humano en condiciones dignas, no es menos cierto que los ciudadanos venezolanos migrantes que buscan que se les garantice el derecho a la salud de forma plena tienen que cumplir con los prerrequisitos

¹ Así, por ejemplo, la sentencia T- 210 de 2018 reiteró lo expuesto en sentencia T-705 de 2017 al indicar que en algunos casos excepcionales de extranjeros, la atención de urgencias puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes. Referido en sentencia T-452 de 2019.

² Sentencia SU-677 de 2017.

³ Sentencia T-452 de 2019.

de obtener los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cedula de extranjería, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda⁴.

Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes con permanencia irregular en el país *“tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta*⁵. *En esa medida, no es constitucionalmente legítimo ‘restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano’*⁶”^{7,8}

5. Caso concreto.

Pártase por considerar que en el presente caso concurren los elementos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto que, en primer lugar, la accionante acude en su propio nombre para la salvaguarda de sus derechos fundamentales y convoca a su vez a autoridades públicas, según las previsiones del artículo 86 superior. Así mismo, es evidente que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales es constante en el tiempo, sin solución de continuidad, satisfaciendo el carácter inmediato que exige el amparo; y por último, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, en el caso del derecho a la salud, las acciones de tutela son

⁴ Ver ibidem.

⁵ “La fuente normativa del principio de solidaridad se identifica esencialmente en los artículos 1 y 95 numeral 2 de la Carta Política. Dicho valor constitucional ha sido definido por esta Corporación como aquel *“deber impuesto a toda persona y autoridad pública, por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Pero fundamentalmente se trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo”* (Sentencia T-550 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Es así como la solidaridad se convierte en una referencia axiológica del Estado social de derecho, en tanto pilar esencial para el desarrollo de la vida ciudadana en democracia, que impone la obligación de prestar, en la medida de lo posible, una atención especial y prioritaria a las personas que, por su condición de debilidad manifiesta, son titulares de especial protección constitucional. En todo caso, valga advertir que el Constituyente de 1991 dejó claro que la incorporación constitucional del principio de solidaridad no tiene como criterio interpretativo la asimilación de un Estado benefactor en Colombia, sino que debe ser observado como medio para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas, de tal manera que, inclusive, el Estado se instituya como un agente de justicia social.” Referencia de la sentencia T-452 de 2019.

⁶ Sentencia C-834 de 2007.

⁷ Sentencia T-197 de 2019.

⁸ Sentencia T-452 de 2019.

procedentes porque, no obstante, existe un mecanismo revestido de celeridad e informalidad para solucionar las controversias suscitadas entre los usuarios y las EPS ante la Superintendencia Nacional de Salud⁹, este no es idóneo ni eficaz. Ello por cuanto la estructura del procedimiento presenta falencias graves que desvirtúan estos elementos¹⁰, tales como: *“(i) [l]a inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país.”*¹¹.

Ahora bien, pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales y con ello que se ordene a las entidades convocadas la programación de una cita con un especialista en neurocirugía y la práctica de una tomografía computada de cráneo simple, así como, el tratamiento integral; y por otro lado, se ordene el acompañamiento de las entidades para que pueda regularizar su estatus migratorio en el país.

A la demanda adosó un informe de biopsia de la Unidad de Anatomía Patológica VALDAL C.A. del Centro Médico de Oncología, fechada en la ciudad de Barquisimeto el 17 de diciembre de 2013, cuando contaba con 54 años de edad. En dicho informe se le diagnosticó un TUMOR DE FOSA

⁹ Leyes 1122 de 2007 artículo 41 y 1438 de 2011 artículo 126. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-348 de 2018, resaltó que *“en materia de salud, las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para decidir, con las atribuciones propias de un juez, algunas controversias entre las EPS (o las entidades que se les asimilen) y sus usuarios. Específicamente, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala su competencia, la cual está encaminada a resolver controversias relacionadas con (i) la negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud de acceder a la prestación de servicios incluidos en el POS (ahora Plan de Beneficios de Salud, PBS); (ii) el reconocimiento de aquellos gastos en los que incurrió el usuario por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la EPS. o por el incumplimiento injustificado de la misma de las obligaciones radicadas a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; (iv) los conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad Social; (v) la denegación de servicios excluidos del PBS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los cobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las Entidades Promotoras de Salud y el empleador.” Sin embargo, como se deriva del listado de materias objeto de competencia de la Superintendencia de Salud, es claro que la pretensión que aquí se formula, se halla por fuera de los temas que han sido habilitados para su definición, pues la discusión se centra en las coberturas a las que tendría derecho un extranjero que no se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuya situación en el país no ha sido regularizada”.*

¹⁰ Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-603 de 2015, T-403, 425, 428, 529 de 2017, T-020 de 2018 y T-218 de 2018.

¹¹ Sentencias T-309 y T-253 de 2018, referenciadas en la sentencia T-452 de 2019.

POSTERIOR – MENINGIOMA FIBROSO GRADO I SEGÚN LA CLASIFICACION DE LA O.M.S.

Así mismo allegó informe médico manuscrito, fechado el 17 de abril de 2019, con logotipo de la Clínica Acosta Ortiz – emergencia, en que se indica lo siguiente: “se trata de una paciente femenina de 58 años de edad con antecedente de síndrome de hipertensión endocraneana (...): hidrocefalia moderada, LOE de fosa posterior, sinningomielia cervical (...) actualmente presenta cefalea de fuerte intensidad, asociado a pérdida de la visión, mareos, pérdida de la estabilidad, trastornos parestésicos de miembros superiores y síndrome cerebeloso, quien acude a consulta de ozonoterapia para realización de ciclos semanales de infiltraciones paravertebrales craneales y hemoterapia; paciente acude acompañada de su hija la sra Frisy Boscan (...).

Se indica reposo absoluto y cuidados especiales por familiar durante la realización de ciclos de terapias (...).”

También allegó informe de examen: RM COLUMNA CERVICAL C.G. de la RED HIGEA, con fecha de realización el 11 de marzo de 2020 y fecha del informe el 17 de marzo de 2020, también en la ciudad de Barquisimeto, que concluye: “DISCRETOS CAMBIOS DEGENERATIVOS DE CUERPOS VERTEBRALES Y ARTICULACIONES FACETARIAS. PEQUEÑAS PROTRUSIONES CENTRALES POSTERIORES EN LOS DISCOS C4-C5, C5-C6 Y C6-C7. CAMBIOS DE SIRIGOMILIA EN CORDON MEDULAR DORSAL, DESCRITO.”

Otros informes médicos del 9 y del 27 de junio de 2020, sellado y firmado por el Dr. Armando J. Quero V., neurocirujano.

Adosó, así mismo, dos formatos de solicitud de procedimientos no quirúrgicos, expedido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, el 11 de septiembre hogaño, donde señala como antecedente meningioma con cefalea y solicita, en uno, procedimiento de consulta por primera vez por especialista en neurocirugía, con un diagnóstico presuntivo de cefalea, y en el otro, tomografía computada de cráneo simple.

A partir de la anterior documental, concluye el Despacho que la accionante, en efecto, padece de meningioma, tal como lo señaló en los hechos de la demanda, al igual que otras dolencias, como hipertensión endocraneana, cefalea, trastornos parestésicos de sus miembros y demás descritas anteriormente.

En razón a la cefalea diagnosticada (en diagnóstico presuntivo) por el galeno de la Subred Sur Occidente, se emitieron sendas órdenes médicas relativas a la realización de tomografía computarizada y a la valoración por parte de neurocirugía. Empero, a pesar de los antecedentes clínicos probados que valga anotar, no logra evidenciar, con total certeza, este Estrado Judicial que dichas órdenes médicas correspondan a tratamientos urgentes, es decir, que se encuentren dentro de la atención de urgencias que haría procedente el amparo al derecho a la salud de la actora, con independencia de su estatus migratorio, de acuerdo con los derroteros trazados por la jurisprudencia constitucional en esta materia.

Con todo, no puede ignorar esta Judicatura la situación de especial vulnerabilidad de la pretensora y el deber del Estado Social de Derecho colombiano de procurar “...*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*” <negrilla añadida por el Despacho> como lo establece el artículo 2º de la Constitución Nacional, y con mayor ahínco procurar la garantía de los derechos del segmento más vulnerable de la sociedad, bajo la égida del respeto a la dignidad humana que nutre y sirve de base axiológica-jurídica¹² a la Carta Magna y a todo el entramado jurídico que sostiene nuestra Democracia.

Y es que, al margen de la falta de regularización de su situación migratoria en el país, la señora Boscán Cuello cuenta con 60 años a la fecha, convirtiéndola en sujeto de especial protección constitucional, máxime cuando aduce no contar con ingresos, como tampoco su hija, hecho que no fue debatido por el extremo convocado y que resulta ser una consecuencia apenas obvia de sus mismas circunstancias de salud y estatus migratorio.

¹² Ver sentencia T-406 de 1992.

Así pues, si bien, no hay posibilidad de otorgar el amparo en los términos deprecados, al no contar el Juzgado con elementos de juicio técnico suficientes para determinar si los procedimientos ordenados son o no de carácter urgente e imprescindibles para proteger su vida e integridad física, se estima razonablemente procedente amparar el derecho a la salud y la vida de la actora, ante el principio de prueba de un padecimiento importante, que afecta notoriamente su vida y dignidad y en aras de que no quede en absoluto desamparo, ordenando a la Secretaría de Salud de esta ciudad para que, a través de la Subred Integrada de Salud Suroccidente, valore a la señora Meisy Divina Boscán Cuello y determine, a través de los conocimientos técnicos y científicos de los galenos adscritos a aquella, si las órdenes médicas aquí enunciadas son de carácter urgente y/o si requiere de insumos, intervenciones y otros servicios de salud, diferentes a las órdenes del médico tratante, que también puedan considerarse como parte de una atención de urgencias en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional, en un término perentorio que se señalará en la parte resolutive de esta sentencia. De considerarse, en el criterio de los galenos, que la señora Boscán Cuello requiere de servicios que se encuentren dentro del ámbito de la atención de urgencias, deberá garantizar su prestación inmediata, bajo los derroteros legales y constitucionales de rigor.

Esta decisión, por supuesto, no exime a la accionante de adelantar todas las gestiones necesarias para regularizar su estatus migratorio en el país y con ello acceder al goce pleno y efectivo de su derecho a la salud, a través del Sistema de Seguridad Integral. Para este menester, se exhortará al Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería, a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería de Bogotá que, en el ámbito de sus funciones, brinden toda la información y acompañamiento necesario a la señora Meisy Divina Boscán Cuello para regularizar su estatus migratorio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR, el derecho a la salud, la vida digna y la seguridad social de la señora Meisy Divina Boscán Cuello.

3.- ORDENAR, en consecuencia, a la **Secretaría de Salud de esta ciudad para que, a través de la Subred Integrada de Salud Suroccidente**, valore a la señora Meisy Divina Boscán Cuello y determine, a través de los conocimientos técnicos y científicos de los galenos adscritos a aquella, si las órdenes médicas, relativas a cita con especialista en neurocirugía y realización de una tomografía computada de cráneo simple, son de carácter urgente y/o si la señora Meisy Divina Boscán Cuello, debido a su estado de salud, requiere de insumos, intervenciones y otros servicios sanitarios, diferentes a las órdenes indicadas, que también puedan considerarse como parte de una atención de urgencias.

De considerarse, en el criterio de los galenos, que la señora Boscán Cuello requiere de servicios que se encuentren dentro del ámbito de la atención de urgencias, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la valoración médica que así lo determine, deberá garantizarse el acceso a los servicios de salud requeridos por la actora y ordenados por los médicos tratantes adscritos a la red de servicios de la entidad para tratar la patología que la aqueja y motiva la demanda de amparo.

4.- EXHORTAR al Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería, a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería de Bogotá que, en el ámbito de sus funciones, brinden toda la información y acompañamiento necesario a la señora Meisy Divina Boscán Cuello para regularizar su estatus migratorio.

5.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA